

**SENTENCIA N° 412 /16**

Expte. N° 284/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"AGROLABORES S.R.L. C/ AYALA FRANCISCO s/ ACCIONES POSESORIAS – INCIDENTE DE IMPUGNACION DE PLANILLA. Expediente N° 284/926/2016"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

**El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:**

I. Que a fojas 31/34 AGROLABORES S.R.L., a través de letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución 373/2014 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/08/14 obrante a fs. 28. En ella se resuelve: "No hacer lugar a la impugnación efectuada por el letrado Marcelo Fajre, apoderado de la parte actora AGROLABORES S.R.L., en contra de la Planilla Fiscal de fecha 2 de Mayo de 2013 glosada a fs. 17 del incidente, según lo considerado".-

Alega el recurrente que el proceso judicial incoado no es un juicio posesorio por perseguirse el recupero de la tenencia, razón por la cual, se agravia de la Resolución apelada en cuanto la misma considera que se trata de una acción posesoria y en consecuencia la alícuota y la base imponible para la Tasa de Justicia Inicial es el 2% de la valuación fiscal de inmueble por ser la acción

Expte. N° 284/926/2016

deducida en la demanda "acción de despojo", especie dentro del género de las acciones posesorias.

En este sentido, alega que no puede considerarse a la acción de despojo intentada por un tenedor como acción posesoria, pues de esa manera, se estaría invirtiendo infundadamente el título con el cual el sujeto mantiene el corpus del inmueble.

En mérito a ello, considera el apelante, que la planilla fiscal cuestionada debe rehacerse y calcularse aplicando el inc. 11 art. 44 de la ley 8467, considerando a este juicio como un proceso sin valor indeterminado.

Por otra parte, sostiene el recurrente que la base para el cálculo de la planilla fiscal, efectuada sobre la valuación fiscal acompañada, resulta ilógico, por cuanto la misma comprende la totalidad del inmueble de 499 has., y la pretensión judicial impetrada se asienta sobre una parte del mismo, habiendo quedado establecida conforme a la demanda en 188 has.-

En razón de ello, solicita se revoque la Resolución apelada.

II. Que a fojas 37/38 Dirección General de Rentas, a través de su Director General contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que en el presente caso no corresponde analizar los fundamentos planteados por el apelante, en razón de que el mismo deviene abstracto por aplicación de la Ley N° 8520 modificada por Ley N° 8720 e inciso f) del artículo 7° de la Ley N° 8720.

Expte. N° 284/926/2016

  
DR. JORGE E. POSSE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que en consecuencia y por aplicación de las leyes citadas, el apelante queda condonado de cumplir con la obligación tributaria indicada en el rubro tasa de justicia de la planilla fiscal de fecha 2 de mayo de 2.013, teniendo en cuenta que la demanda fue iniciada en Diciembre de 2.009 y por lo tanto se encuadra en la condonación.

En mérito a ello, solicita que la Resolución N° 373/14 de fecha 8 de Agosto de 2.014 quede sin efecto.

III. Que a fojas 39/40 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento de la cuestión sometida a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° 373/14 resulta ajustada a derecho.

Conforme surge de fs. 01/05 del sello fechador estampado por Mesa de Entradas del Poder Judicial de Tucumán, la demanda fue incoada judicialmente en fecha 04 de Diciembre de 2.009, momento en el cual, queda determinada la obligación tributaria contenida en el art. 44 inciso 3° de la ley N° 8467.

Dicho precepto expresa "Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo las disposiciones de esta Ley, las actuaciones judiciales que se inicien... están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en la oportunidad de la introducción de las actuaciones por Mesa de Entradas de Tribunales y que se aplicará de la siguiente forma: 3) En los juicios

Expte. N° 284/926/2016

reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión el dos por ciento (2%)...".

En virtud de ello, puedo afirmar que el hecho configurativo de la obligación tributaria se ha visto determinado a la fecha de interposición de la demanda, con independencia de que la planilla fiscal cuestionada se haya efectuado en forma posterior, teniendo la misma en este sentido, carácter meramente declarativo.

El artículo 7º inciso f) de la Ley Nº 8720 modificatoria de la Ley Nº 8520 expresa: "Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2.014 no se encuentre interrumpido el recurso de la prescripción en los términos del Código Penal y el Código Civil según la materia de que se trate".

Debe tenerse presente que la sobretasa de justicia que se discute en estas actuaciones integra el carácter de obligación tributaria. La tasa de justicia (de naturaleza plenamente fiscal) es retributiva de servicios, y por consiguiente debe abonarse como contraprestación de la actividad jurisdiccional llevada a cabo por el Estado, naciendo dicha obligación cuando se promueve la correspondiente actuación judicial.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación, al caso, de la precitada norma, en la medida que la fecha de interposición de la demanda data del 04 de Diciembre de 2.009, lo que demuestra acabadamente que se encuentra satisfecho en la causa el extremo exigido por dicho precepto; esto es, que la obligación tributaria corresponda a período fiscal anterior al 31/12/2009.

Expte. N° 284/926/2016

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la obligación tributaria determinada por tasa de justicia reflejada en la planilla fiscal cuestionada, es de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, al haber quedado abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.


Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por AGROLABORES S.R.L., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso f) de la Ley Nº 8720 modificatoria de la Ley Nº 8520, la obligación tributaria determinada mediante planilla fiscal bajo el rubro -tasa de justicia- de fecha 02/05/2013 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Expte. Nº 284/926/2016

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

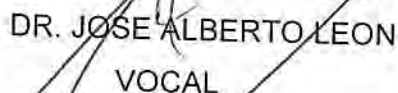
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **AGROLABORES S.R.L.**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso f) de la Ley N° 8720 modificatoria de la Ley N° 8520, la obligación tributaria determinada mediante planilla fiscal bajo el rubro -tasa de justicia- de fecha 02/05/2013 ha quedado sin efecto en virtud de la condonación de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-  
SG

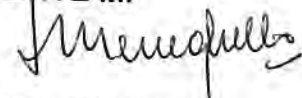
**HAGASE SABER**

  
G.R.M. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



Expte. N° 284/926/2016